

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00226 00

1. Téngase en cuenta que mediante comunicaciones visibles en pdf.014 y 015 se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (pdf.013).

2. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien fuere vinculada en este asunto en aplicación del inciso 4° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (pdf. 17 a 20, 23, 27 a 29, 33).

3. Se advierte que acorde con lo solicitado por la Procuraduría General de la Nación, el Despacho remitió el link del expediente (pdf.022).

4. Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra del auto proferido el 28 de julio de 2022, mediante el cual, se admitió la acción popular de la referencia.

En lo medular, el recurrente pidió de manera principal que se revoque la providencia en cuestión por cuanto, *de un lado*, el Despacho carece de competencia para conocer del asunto pues con ocasión de su vinculación debe darse aplicación a los artículos 104 y 154 de la Ley 1437 de 2011 y concluye que *tratándose de un asunto donde se ve involucrada una entidad pública de orden nacional, quien debe conocer y decidir sobre las pretensiones de la demanda de la referencia es la jurisdicción contenciosa administrativa, y no la jurisdicción ordinaria.*

Y de otro lado, por cuanto no se acreditó el requisito previo de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA.

Subsidiariamente solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y de accederse a tal solicitud, reitera sus peticiones principales. Como sustento de su petición adujo que el Despacho se limitó en remitir el oficio No. 728 de 2022, con copia de la demanda, pero soslayó remitir copia íntegra del expediente, incluyendo el auto mediante el cual se ordenó su vinculación.

Finalmente señaló que en caso de que este despacho crea que la vinculación solamente se hace en calidad de tercero, se pone presente que aún en dichos términos, se debe propender por garantizar en plenitud las garantías procesales que acompañan al debido proceso, y en virtud de lo ordenado por el artículo 198 del CPACA en mención, dicha notificación debe contener por lo menos copia del auto a notificar, el cual en el presente caso no fue enviado.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La ley 472 de 1998 por medio del cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, respecto del primer mecanismo, en punto de la jurisdicción estableció en su artículo 15, que la Contenciosa Administrativa conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; en tanto que la ordinaria civil, avocara los demás casos.

Ahora según el canon 18 de la misma normatividad, en este mecanismo constitucional, debe precisarse cuál es la persona natural o jurídica, o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere el caso.

Teniendo en cuenta dichos parámetros, al examinar el escrito de demanda, no cabe duda, que la persona señalada como presunto transgresor de los derechos colectivos, es ENEL – CODENSA S.A.

E.S.P., en razón a la ineficiente prestación del servicio de energía eléctrica en el municipio de Paratebueno; por lo tanto, para determinar que jurisdicción conoce del asunto, es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica de tal entidad, que como ya se sabe es de índole privada¹ y no desempeña funciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad es competente para conocer del asunto.

Ahora, si bien en la demanda se relatan algunas actuaciones adelantadas ante y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las que se resalta, que ésta última intentó mediar un espacio de interlocución entre el prestador, las autoridades locales y la comunidad para abordar las constantes problemáticas derivadas de la ineficiente prestación del servicio en la mencionada localidad e incluso instaló Mesa de trabajo para ejercer la vigilancia sobre la prestación del servicio público de energía, entre otros, en momento alguno se indicó que fuera dicha Superintendencia la responsable de la amenaza o agravio a los derechos o interés colectivos.

En ese contexto, era innecesario agotar el requisito previo establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante dicha Superintendencia, en razón a que este sólo debe solicitarse ante *la autoridad o el particular en ejercicio de funciones administrativas presuntamente transgresor para que éste adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazada o violado*. Pese lo anterior, obsérvese que dicho requisito si se agotó ante CONDENA S.A. E.S.P. como se observa a folio 34 y 35 del pdf. 005.

Ahora, debe decirse, que en el asunto tampoco se configura la nulidad por indebida notificación, como quiera que la vinculación personal debe surtirse es respecto del demandado, acorde lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

¹ ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: CODENSA S.A. ESP es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. (ESTATUTOS SOCIALES CODENSA S.A. E.S.P.)

Punto en el que se aclara, que la censora fue convocada a éste proceso en observancia del inciso final del artículo 21 *ibídem*, norma que establece que, el auto admisorio de la demanda “[a]demás, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado”, en ese contexto, a dicha entidad no se le debe vincular de forma personal.

Y si bien en efecto, en las comunicaciones visibles en pdf.014 a 016, no se remitió el auto que avocó la acción popular, tal irregularidad se subsanó al remitirse el link del expediente a dicha entidad, lo que sucedió el 24 de octubre de 2022, como se observa en el pdf. 31 y 37; por lo que la carga establecida en la norma antes citada, se encuentra satisfecha.

Los anteriores motivos resultan suficientes para mantener incólume la decisión cuestionada y negar la nulidad suplicada.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

MANTENER INCOLUME el auto de 28 de julio de 2022.

NEGAR la nulidad por indebida notificación alegada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por las razones expuestas anteriormente.

5. Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días, proceda a la notificación de la parte demandada, acorde con los lineamientos expuestos en el numeral 3° del auto admisorio (pdf.013); so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c652a26e505759ef4ca373c1f4ad1a0b4d2e648944d31154f3711241e17ef04b**

Documento generado en 09/02/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>